



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 1100/2015(2) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a once de Marzo del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS BIS

ACTORES: C. **DOMICILIO:**
CALLE OAXACA.
APODERADO: LIC. **DEMANDADA:**
.....; CC.
DOMICILIO:, OAXACA. **APODERADO:** LIC.
..... **DEMANDADO:** QUIEN RESULTE
RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN
....., OAXACA, COMERCIALMENTE
“.....”; AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN
EL MISMO DOMICILIO. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,
y;-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diez de agosto del año dos mil quince y
presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las catorce
horas con veintiocho minutos del mismo día y año de su emisión, comparecieron las
actoras C., a demandar a
.....; QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y
PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN



....., OAXACA, COMERCIALMENTE
 “.....”; AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL
 MISMO DOMICILIO; CC., de quienes
 demandan su REINSTALACION, el pago de salarios caídos, y prestaciones de
 carácter laboral, basándose para ello en un total de tres hechos, los cuales forman
 parte de su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras dos fojas
 de este expediente, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y por economía
 procesal se dan por reproducidas en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se dio
 entrada a la demanda de cuenta, donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el
 desahogo de la audiencia de ley que señala el artículo 873 de la Ley Federal del
 Trabajo reformada, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer
 a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en
 la segunda fase a las actoras ratificando su escrito inicial de demandada, y a los
 demandado por contestando el libelo de acción en sentido afirmativo. Una vez
 agotados los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día
 diecisiete de noviembre de dos mil quince, con la asistencia del apoderado de la
 parte actora, y con asistencia del apoderado de los demandados
, LOS CODEMANDADOS FISICOS CC.
, sin asistencia de QUIEN
 RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO
 UBICADO EN, OAXACA, COMERCIALMENTE
 “.....”; DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN
 EL MISMO DOMICILIO, Y DE LA C. Declarada abierta la
 audiencia, se les tuvo inconformes con todo arreglo conciliatorio; En la segunda fase
 de demanda y excepción se le tuvo al apoderado de la parte actora aclarando y
 precisando el hecho tres, que la fecha del despido lo fue el día primero de agosto
 del dos mil quince, precisando lo anterior ratifico al aclaración y su escrito inicial de
 demandada. Posteriormente se tuvo al apoderado de la moral demandada y
 codemandados físicos, previo a dar contestación a su demanda solicito llamar a
 juicio a la moral; Visto lo manifestado por los
 apoderados y para no dejar en estado de indefensión a la demandada se suspendió
 la audiencia y se ordenó llamar a juicio a,
 señalando nueva fecha para el desahogo de la audiencia. La cual se continuo con

fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con asistencia del apoderado de la parte actora y el apoderado de los demandados , LOS CODEMANDADOS FISICOS CC. , quien también compareció como apoderado de la tercera llamada a juicio , sin asistencia de QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN A:..... , OAXACA, COMERCIALMENTE “.....”; DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO, Y DE LA C. Declara abierta la audiencia se tuvo a los comparecientes inconforme con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepción se tuvo al apoderado de , dando contestación a la demanda y aclaración en término de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes; así mismo se le tuvo dando contestación a la demandada instaurada en contra de la moral , Y LOS CODEMANDADOS FISICOS CC. , en términos de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. y dada la inasistencia de QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN , OAXACA, COMERCIALMENTE “.....”; DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO, Y DE LA C. , se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. Acto seguido se tuvo a los comparecientes replicando y contrarreplicando, señalando fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, con lo cual se dio por terminada la diligencia. Desarrollándose la audiencia de pruebas el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con asistencia del apoderado de las actoras y el apoderado de los demandados , , LOS CODEMANDADOS FISICOS CC. , y sin asistencia de QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN , OAXACA, COMERCIALMENTE “.....”; DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO Y DE LA C. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la parte actora, ofreciendo pruebas a través de una escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes así como sus aclaraciones, posteriormente se tuvo

al apoderado de , ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, así como sus adiciones; acto seguido de la misma manera se tuvo al apoderado de los demandados , Y LOS CODEMANDADOS FISICOS CC. , ofreciendo pruebas. Así como también objetaron las pruebas recíprocamente. Y dada la inasistencia de QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN , OAXACA, COMERCIALMENTE “.....”; DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO, Y DE LA C. , se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, con lo cual se dio por terminada la audiencia, reservándose esta Autoridad la facultad para calificar las pruebas ofrecidas. Desahogado el material probatorio, se ordenó conceder a las partes el término de dos días hábiles contados a partir de su legal notificación para formular alegatos bajo el apercibimiento de ley que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se les tendría por perdido su derecho hacerlo, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo. Por acuerdo de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, toda vez que ninguna de las partes presento manifestación alguna, se hizo efectivo el apercibimiento de ley, en el sentido de tener por perdido su derecho alegar. Con lo cual la secretaria de esta Junta certifico que al no quedar pruebas por desahogar ni oficio que recabar, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para manifestaran su conformidad a la certificación. Por acuerdo de fecha siete de septiembre dos mil veintidós, se tuvo , haciendo manifestaciones respecto a la certificación. Y atento al estado que guardaban los autos, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente y se turnó al Auxiliar Dictaminador de esta junta para que dentro del término de legal emitiera el proyecto de resolución en forma de laudo.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Dos Bis, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo

Reformada a partir del 01 de diciembre del 2012.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto tienen capacidad para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.- Es de absolver desde este momento a QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN; OAXACA, COMERCIALMENTE “.....”; AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de personas inciertas, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se les haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar a los demandados de referencia. Pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que, resulta procedente absolver a estos último de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve a QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN; OAXACA, COMERCIALMENTE “.....”; Y AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO, por tratarse de personas inciertas, del pago de todas y

cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultará improcedente".-----

CUARTO.- Es de absolver a los codemandados físicos CC., ya que si bien es cierto que comparecieron por conducto de su apoderado legal dieron contestación a la demanda y opusieron defensas y excepciones en términos de un escrito que consta en autos, por el cual negaron la acción y el derecho de las actoras para reclamar las acciones y prestaciones, y a la última de ellos, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo la demandada dada su inasistencia, deviene la absolución de los codemandados, porque las actoras no los involucran en hechos dentro de su libelo de acción, en cuanto de haberles prestado un servicio personal subordinado como personas físicas a los codemandados circunstancia a la que estaban obligados las actoras al momento de señalar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejercitan en contra de estos como lo prevé la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro "DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos". ----

QUINTO.- Es procedente absolver a la moral , toda vez que si bien se le tuvo compareciendo por conducto de su apoderado legal dando contestación a la demanda y oponiendo defensas y excepciones en términos de un escrito que consta en autos, por el cual negó la acción y el derecho de las actoras para reclamar las acciones y prestaciones, dicha circunstancia no es obstáculo para absolver a la moral, debido a que de las pruebas que obran en autos se tiene plenamente acreditado que la relación laboral con las actoras se dio con la moral

....., quien compareció a juicio admitió y acreditó la relación laboral, a través de los avisos de afiliación vigencia ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (f.172), y el informe rendido por la comisión bancaria y de valores (f.492-574), en consecuencia de lo anterior no se advierte que las trabajadoras hayan estado al servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a la persona moral, por ello, no existe razón para considerar verosímil la prestación simultánea de servicios a varios patrones, por lo anterior es de absolver a la moral, demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las actoras en el presente juicio.-----

SEXTO.- Respecto a la excepción de prescripción interpuesta por las morales demandados,, Y LOS CODEMANDADOS FISICOS CC., bajo el argumento: “a fin de que se limite la controversia a un año anterior a la prestación de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. La cual se opone en forma subsidiaria y sin que implique reconocimiento alguno de la existencia del vínculo laboral, ni derecho en favor de la parte actora, y con el único objeto de limitar la controversia a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, en los términos establecidos por el artículo 516 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo”. De lo anterior es de señalarse que si bien es cierto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el oponerse la excepción de prescripción debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, esto no es obstáculo para estimar que la opone respecto de prestaciones secundarias, y no de la acción principal, entonces solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se pueda declarar operante, por ende resulta procedente, siendo aplicable al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: “PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA”. Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: “PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR

A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE”. Por lo anterior es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año anterior a la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 11 de agosto del dos mil catorce al 10 de agosto del dos mil quince, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a las accionantes. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

SEPTIMO.- Es de considerar de autos se desprende, que en la Audiencia de conciliación, demanda y excepción, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, compareció la moral ::::::::::::::::::::, a través de su apoderada legal, quien absorbió la relación laboral con las actoras, y las resultas jurídicas que se generen con motivo del presente conflicto, nexo laboral que acredito con las documentales que obran agregadas en autos consistentes en los avisos de afiliación vigencia ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (f.172), y el informe rendido por la comisión bancaria y de valores (f.492-574), por lo anterior entre las actoras ::::::::::::::::::::, y la moral ::::::::::::::::::::, como únicos hechos aceptados tenemos la existencia de relación laboral.-----

Como principal punto controvertido a resolver entre las actoras ::::::::::::::::::::, y la moral ::::::::::::::::::::, es existencia de despido injustificado o renuncia por escrito, y esto es así ya que las actoras aseveraron que “el día primero de agosto de dos mil quince siendo aproximadamente las quince horas

momentos en que nos encontrábamos laborando, nos mandaron a llamar los C. y una vez presenta ante ellos acto seguido nos dijeron: En nombre y representación de, y en lo personal ya no las necesitamos a partir de este momento queda despedidas de su trabajo, pueden hacer lo que gusten, hecho ocurrido en presencia de un compañero de trabajo, quien laboro para los demandados como personal administrativo en la fuente de trabajo demandada, y le consta de manera personal como fuimos despedidas las suscritas”. Y por otra parte, la moral, manifestó que: “Desde este momento absorbo la relación laboral, y las resultas jurídicas que se generen con motivo del presente conflicto. Es falso y se niega en su totalidad el punto que se contesta, toda vez que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia las hoy actoras fueron despedidas de su trabajo ni justa ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni por las personas que refiere ni por ninguna otra, resultando falso todo y cada uno de los hechos que narra lo cierto es lo siguiente: La actora laboró hasta el día 05 de agosto de 2015, fecha en la que de manera voluntaria y por escrito renunció al trabajo que venía desempeñando, la actora laboro hasta el día 05 de agosto de 2015, fecha en la que de manera voluntaria y por escrito renunció al trabajo que venía desempeñando, y la actora laboro hasta el día 05 de agosto de 2015 fecha en la que de manera voluntaria y por escrito renunció al trabajo que venía desempeñando”. En este orden de ideas es de señalarse que a quien corresponde acreditar sus afirmaciones, es decir la causa de la rescisión laboral es a la patronal lo anterior en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. En consecuencia se pasan a analizar las pruebas ofrecidas por la demandada de donde: La confesional a cargo de la actora (F.232), esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que la absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio. La confesional a cargo de la actora, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que la absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio (F.240). La confesional a cargo de la actora (F.248), esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que la absolvente no confeso hechos

propios en su perjuicio. La prueba testimonial a cargo de CC., ésta prueba no le beneficia debido a que se declaró desierta (f. 256). Las documentales consistentes, en la carta de renuncia y finiquito de fecha 05 de agosto del año dos mil quince de la C., la carta renuncia y finiquito de fecha 05 de agosto de dos mil quince de la C., y la carta de renuncia y finiquito de fecha 05 de agosto del año dos mil quince de la C. Documentales que fueron objetados por las actoras en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y huella, desahogando la ratificación de contenido y firma de las documentales, audiencia en la cual se tuvo a las actoras manifestando “no reconozco ni el contenido, ni la firma, ni huella”, en consecuencia se ordenó el desahogo de la prueba pericial en las materias de caligráfica, grafométrica, grafoscópica, dactiloscópica y documentoscópica, la cual se desahogó por el perito de la parte actora y demandada. El dictamen en materia Lofoscopia de la parte actora estuvo a cargo de Lic., quien plantea el problema causa del dictamen que se emite, los antecedentes, y manifiesta que para realizar la comparación dactiloscópica de las huellas dactilares que obran en el expediente fue necesario realizar la toma de las huellas dactilares de cada una de las actoras para así obtener los elementos base de comparación y sean utilizadas como indubitables, menciona la metodología utilizada para el cotejo, y concluye: “1.- Del análisis realizado a las huellas que aparecen plasmadas en el escrito de renuncia y ratificación de carta renuncia estampada en la foja 149 por el anverso y reverso de la misma y del escrito de finiquito que se encuentra en la foja 150, ambos de fecha 05 de agosto del año 2015, con la huellas dactilares tomadas a, presenta gran exceso de tinta es decir se encuentra visiblemente empastada, por lo cual no es posible realizar un escrito comparativo entre ambas. 2.- Del análisis realizado a las huellas que aparecen plasmadas en el escrito de renuncia y ratificación de renuncia en la foja 151 y escrito de finiquito en la foja 152 ambos de fecha 05 de agosto del año 2015, con las huellas dactilares tomadas a la C. presenta gran exceso de tinta es decir se encuentran visiblemente empastada por la cual no es posible realizar un estudio comparativo entre ambas. 3.- Del análisis realizado a las huellas que aparecen plasmadas en el escrito de renuncia y la ratificación de renuncia en la foja 153 y escrito de finiquito en la foja 154, ambos de fecha 05 de agosto del año 2015, con las huellas dactilares de ambas manos tomadas a la C. se concluye que no existe correspondencia en cuanto al núcleo y puntos

característicos, es decir, no proviene de la misma fuente de origen”. De lo anterior se determina que el presente dictamen es escueto carente de fundamentación que sustente sus conclusiones, ya que se limita a enunciarlas, anexando solamente fotos de las cartas renunciadas y finiquitos todos de fecha 05 de agosto del año 2015 de cada actora, y las tomas de huellas de cada una de ellas de fecha 10 de abril del 2019, pero no agrega o anexa un cotejo, ni estudio de las huellas cuestionadas y las indubitadas, en donde muestre el exceso de tinta que señala, los núcleo y puntos característicos de cada huella estudiada, o al menos de la huella de la C., de la cual concluye que no existe correspondencia, no proviene de la misma fuente de origen, por lo que a verdad sabida, buena fe guardada ,apreciando los hechos en conciencia, sus conclusiones carecen de validez al no existir estudios que las sustenten. Resultando este dictamen parcial, incongruente y carente de valor probatorio, no beneficiándole a su oferente. El dictamen de la parte actora respecto de las materias caligrafía y grafometría, estuvo a cargo del Lic., quien establece el planteamiento de problema, toma como elementos cuestionados los escritos de renuncia de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, recibos finiquito de fecha cinco de agosto de dos mil quince de la C., como documentos cotejo escrito inicial de demandad de fecha diez de agosto del dos mil quince, carta poder de fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, credencial para votar (de cada actora) y ejercicios caligráficos de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, menciona el método y técnicas utilizadas, los puntos de referencia extrínseca, su estudio comparativo y los resultados obtenidos, los puntos de referencia intrínsecos (específicos), los gestos gráficos, imágenes ilustrativas en las cuales señala las concordancias existentes entre las firmas y escrituras cuestionadas con las de cotejo, establece las consideraciones técnicas de cada uno de los escritos estudiados señalando que presentan vínculos de correspondencia grafoscópica las cuales enuncia, cuyo resultado de dichos estudios fueron las siguientes conclusiones: “Las firmas y los gramas suscritos como de en el escrito de renuncia de fecha cinco de agosto del año dos mil quince y en el recibo finiquito de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, si presentan correspondencia con las firmas gramas señaladas como elementos cotejos de la C. Las firmas y los gramas suscritos como de en el escrito de renuncia de fecha cinco de agosto del año dos mil quince y en el recibo finiquito de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, si presentan correspondencia con las firmas gramas señaladas como

elementos cotejos de la C. Las firmas y los gramas suscritos como de en el escrito de renuncia de fecha cinco de agosto del año dos mil quince y en el recibo finiquito de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, si presentan correspondencia con las firmas gramas señaladas como elementos cotejos de la C.”. Del análisis del presente dictamen se concluye que tiene pleno valor probatorio, al ser imparcial, congruente, y claro, esto es así, al detallar paso a paso los estudios realizados, los resultados obtenidos e ilustrando por qué y en donde están los vínculos de correspondencia entre las firmas y escrituras cuestionadas con los elementos de cotejo de cada actora, elementos que a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, le dan veracidad a las conclusiones obtenidas, y en este caso no le beneficia la prueba la parte oferente, es decir las actoras. El dictamen de la parte demandada estuvo a cargo del Lic., quien estableció el objeto de la pericial, tomo como documentos cuestionados: la carta renuncia de fecha 05 de agosto de 2015, finiquito de fecha 05 de agosto de 2015, que se les atribuye a las actora C., como elementos indubitables: la carta poder, la diligencia formal de ejercicios caligráficos de fecha 10 de abril del 2019. Las consideraciones técnica-científicas y psicológicas para la Grafoscopia, consideraciones psicológicas para la ejecución de escritura manuscrita y firmas, consideraciones fundamentales de la pericial en materia de dactiloscopia, justificación, objetivos, metodología, técnicas utilizadas, material técnico utilizado para el análisis grafoscópico, el estudio grafoscópico y cotejo comparativo de las firmas dubitadas con las indubitadas respectivamente de cada actora, y análisis dactiloscópico de las huellas dactilares cuestionadas. Quien establece en su dictamen que derivado de la observación grafoscópica de la firma dubitada contenida en la carta renuncia y finiquito de cada una de las actoras, no se observan características propias de una firma falsificada, características que consisten en: temblores en los trazos, paradas del instrumento escritos, retoma de trazo, retoques, rectificación de los desenvolvimientos, repasos, y mala interpretación de los trazos, y en cuyos cuadros de cotejo respectivamente de la firma de cada actora, existe coincidencia en las características estructurales, generales y particulares de las firmas dubitadas que les atribuyen a las actora y sus indubitadas. De su análisis dactiloscópico de las huellas dactilares cuestionadas, manifiesta que no tienen elementos suficientes para poder realizar una comparación con los elementos indubitables tomando como muestra a las actora, pues los dactilogramas, deben

observarse con la mayor claridad posible, esto es no únicamente observar cierto corrimiento de crestas, sino que es fundamental que las mismas se encuentren claras, pues el fundamento técnico y científicos de la dactiloscopia es la morfología peculiar de cada una de las crestas papilares, de las cuales se deben de considerar como elementos mínimos para tener una conclusión certera, doce puntos característicos, de los cuales ninguna de las huellas dubitadas se aprecian de forma clara y precisa estos puntos característicos, por lo que no es posible determinar el origen de las huellas en comento. Llegando a las siguientes conclusiones: “Primero: Derivado del análisis u cotejo entre las firmas y letras cuestionadas suscritas en el original de las carta renuncia de fecha y finiquito, todas de fecha 05 de agosto de dos mil quince, la cual se le atribuye a las CC., y las firmas indubitadas, se determina que si proceden de un mismo origen y gesto gráfico, por tener similitud, concordancia y correspondencia entre sus características grafonómicas y fisonómicas que individualizan la firma de una persona, lo que demuestra que las firmas y la escritura cuestionada si fueron suscritas por las CC. Segunda: Con base en la observación de los dactilogramas cuestionadas que se le atribuye a las actoras CC., las cuales se encuentran estampadas en las documentales consistentes en el original de las cartas renuncias y finiquitos, todas de fecha 05 de agosto de dos mil quince, no se puede determinar el origen de las mismas por no tener los elementos necesarios para realizar el cotejo y emitir una conclusión con fundamento técnico y científico”. De lo anterior, se determina que el presente dictamen, está hecho conforme a derecho bajo las determinaciones establecidas, cumplió con dar contestación al cuestionario, señalando paso a paso los estudios realizados, explicando los resultados obtenidos de los cuales enuncia y señala las coincidencias de las características estructurales, generales y particulares de las firmas dubitadas con las indubitadas de cada una de las actoras, así como en el estudio de las escrituras dubitadas e indubitadas va describiendo la morfología de las letras que la conforman, señalando las coincidencias entre las escrituras cuestionada y las indubitadas (respectivamente), y acepta sin antes explicar, que las huellas objetadas no tiene elementos suficientes para poder realizar una comparación con los elementos indubitables. Elementos que a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, en conjunto hacen a este dictamen imparcial, congruente, veraz proporcionando certeza a sus conclusiones; Y si bien solamente concluye que las firmas y escrituras cuestionadas si fueron suscritas por las CC., ya que no fue posible

el estudio de las huellas, esta prueba le beneficia a su oferente al acreditar la veracidad de las firmas y escrituras plasmadas por las actora en los documentos objetados, ya que es suficiente que se demuestre la veracidad de la firma o la huella dactilar para que un documento posea pleno valor probatorio, en términos del artículo 802 de la Ley Federal del trabajo que establece “cuando el escrito de renuncia contenga dos elementos de suscripción, como son la firma o la huella digital, es suficiente que se acredite la veracidad de uno de ellos para que le sea atribuida la autoría al suscriptor”. Ya que las periciales desahogadas no beneficiaron a la parte actora, y al no acreditar las objeciones hechas a las documentales consistentes en las cartas de renuncia de la C., todas de fecha 05 de agosto del año 2015, dichas documentales tienen valor probatorio, con las cuales se le tiene acreditando a su oferente que con fecha 05 de agosto del año dos mil quince las C., presentaron su carta de renuncia respectivamente, a través de las cuales manifiestan que “con esa fecha y por convenir a sus intereses dan por terminada en forma voluntaria y definitiva la relación de trabajo que le ligaba con la moral Documentales que contienen en original plasmando el nombre, firma y huella de las actoras respectivamente, en la parte inferior del escrito y encima del contenido, ratificando sus escritos de renuncia en la parte de atrás de cada escrito plasmando nombre, firma y huella de nuevo. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia Registro digital: 2003741 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/6 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1459 Tipo: Jurisprudencia. “RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta

(trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia).

2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio”.-----

Respecto a los escritos de finiquito de fecha todos cinco de agosto del año dos mil quince a nombre de las actoras ::::::::::::::::::::, los cuales si bien se acreditó la veracidad de las firmas contenidas en ellas, sin embargo de su estudio se determina que los escritos de finiquito no cumplen con lo establecido artículos 33, 89 y 99 de la Ley Federal el trabajo, es decir si establecen las prestaciones a pagar, el periodo, pero no el salario base con que se determinaron las prestaciones y estando bajo el entendido que las patronal controvirtió el salario manifestado por las actoras, confesando en su escrito de fecha 22 de marzo del año 2017, que percibía :::::::::::::::::::: \$221.74 diarios, :::::::::::::::::::: \$295.59 diarios y :::::::::::::::::::: \$210.30 diarios, lo cual no coincide con las cantidades obtenidas al momento de hacer las cuantificaciones en los recibos finiquitos, resultando que se calcularon con un salario inferior al manifestado por la patrona, por consiguiente los recibos finiquitos son violatorios a los derechos de las trabajadoras, en términos de los artículos 33, 89 y 99 de la Ley Federal el trabajo, careciendo de validez, sirve de sustento la jurisprudencia bajo el Registro digital: 243057 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Quinta Parte, página 81 Tipo: Jurisprudencia. “RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido deberá contener una relación

circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que si en un finiquito liberatorio no se especifican circunstancialmente los conceptos y no se determina el periodo ni las prestaciones a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado”. Séptima Época, Quinta Parte. Las documentales consistentes en 4 avisos de pago, transferencia electrónica realizada a la cuenta de nómina número 2955508320 de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., a nombre de la actora; de fechas de aplicación 15/03/2015, 30/04/2015, 15/05/2015 y 15/06/2015; En 4 avisos de pago, transferencia electrónica realizada a la cuenta de nómina número 2954013271 de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., a nombre de la actora; de fechas de aplicación 15/03/2015, 30/04/2015, 15/05/2015 y 15/06/2015, y 9 avisos de pago transferencia electrónica realizada a la cuenta de nómina número 2697466277 de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., a nombre de la actora; de fechas de aplicación 09/03/2015, 16/03/2015, 20/04/2015, 27/04/2015, 04/05/2015, 11/05/2015, 18/05/2015, 08/06/2015, y 15/06/2015. Documentales que para su perfeccionamiento se ofreció y admitió la prueba de cotejo a cargo de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, la cual no le beneficia a su oferente, debido a que no fue posible realizar el cotejo bajo el argumento de la Institución Bancaria que los documentos requeridos solamente los pueden imprimir o manejar el cliente (F.324). Sin embargo a través del informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se valida el contenido de los avisos de pago, transferencias electrónicas realizadas a las cuentas de nómina número 2955508320 a nombre de la actora; 2954013271 a nombre de la actora; y 2697466277 a nombre de la actora; así como los montos aplicados a favor de cada actora. La documental consistente en copia simple que contiene tres avisos automáticos realizados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la empresa Servicios Empresariales y contractuales, S.A. de C.V., respecto de la asegurada Documentales que para su perfeccionamiento se ofreció y admitió la prueba de cotejo, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y toda vez que no se pudo realizar dicho cotejo, y constar en copias simples carecen de valor probatorio. La documental consistente en el informe rendido por la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., y en el informe rendido por Comisión Nacional Bancaria y de Valores, documentales que tienen pleno valor

probatorio en términos del artículo 795 LFT, los cuales le benefician a su oferente, ya que a través de ellos se le tiene acreditando la relación laboral con las actoras, así como haberle pagado a las actoras respectivamente su salario quincenal, respecto del periodo del 01 de marzo al 30 de junio 2015. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que, la moral , si cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar las renunciaciones por escrito voluntarias de las actoras , todas de fecha 05 de agosto de 2015. Para no ser contrario a Derecho se analizan las pruebas de las actoras de donde: La confesional a cargo de la moral , no le reporta beneficio a sus oferentes, debido a que el absolvente no confesó hechos en perjuicio de su representada (F.289). La confesional a cargo del C. , no le beneficia a su oferente debido a que se desistió de ella (F.184). La confesional a cargo del C. , no le beneficia a sus oferentes debido a que el absolvente no confesó hechos en su perjuicio (F.185). La confesional a cargo del C. , esta prueba no le beneficia a sus oferentes debido a que el absolvente no confesó hechos en su perjuicio (F.190). La confesional a cargo del C: , esta prueba no le beneficia a sus oferentes debido a que el absolvente no confesó hechos en su perjuicio (F.195). La confesional a cargo de la C. , no le beneficia a sus oferentes, aun cuando se le haya declarado confesa de las posiciones, debido a que de sus hechos no involucra a la absolvente, por lo cual sus posiciones se refieren a hechos nuevos, por ende no tiene relación con la Litis (F.200). La confesional a cargo del C. , no le beneficia a sus oferentes debido a que el absolvente no confesó hechos en su perjuicio (F.202). La testimonial a cargo de las CC. , no le beneficia a su oferente, debido a que se declaró desierta (F.348). La inspección ocular en nóminas de pago de la moral , por el periodo comprendido del 01 de agosto del 2013 al 01 de agosto del 2015. Esta prueba no le beneficia a su oferente, ya que la presunción que resulta del apercibimiento hecha a la moral por no presentar los documentos objetos de la inspección, no tiene eficacia, debido a que de autos quedo debidamente acreditado que la relación laboral entre las actora se dio con la moral (f.215). La inspección ocular en las tarjetas de asistencia de la moral , por el periodo comprendido del 01 de agosto del 2013 al 01 de agosto del 2015. Esta prueba no le beneficia a su oferente, ya que la presunción que resulta del apercibimiento hecha a la moral por

no presentar los documentos objetos de la inspección, no tiene eficacia, debido a que de autos quedo debidamente acreditado que la relación laboral entre las actora se dio con la moral (f.231). La prueba pericial, en materia Lofoscopía que estuvo a cargo de Lic., quien plantea el problema causa del dictamen que se emite, los antecedentes, y manifiesta que para realizar la comparación dactiloscópica de las huellas dactilares que obran en el expediente fue necesario realizar la toma de las huellas dactilares de cada una de las actoras para así obtener los elementos base de comparación y sean utilizadas como indubitables, menciona la metodología utilizada para el cotejo, y concluye: “1.- Del análisis realizado a las huellas que aparecen plasmadas en el escrito de renuncia y ratificación de carta renuncia estampada en la foja149 por el anverso y reverso de la misma y del escrito de finiquito que se encuentra en la foja 150, ambos de fecha 05 de agosto del año 2015, con la huellas dactilares tomadas a, presenta gran exceso de tinta es decir se encuentra visiblemente empastada, por lo cual no es posible realizar un escrito comparativo entre ambas. 2.- Del análisis realizado a las huellas que aparecen plasmadas en el escrito de renuncia y ratificación de renuncia en la foja 151 y escrito de finiquito en la foja 152 ambos de fecha 05 de agosto del año 2015, con las huellas dactilares tomadas a la C. presenta gran exceso de tinta es decir se encuentran visiblemente empastada por la cual no es posible realizar un estudio comparativo entre ambas. 3.- Del análisis realizado a las huellas que aparecen plasmadas en el escrito de renuncia y la ratificación de renuncia en la foja 153 y escrito de finiquito en la foja 154, ambos de fecha 05 de agosto del año 2015, con las huellas dactilares de ambas manos tomadas a la C. se concluye que no existe correspondencia en cuanto al núcleo y puntos característicos, es decir, no proviene de la misma fuente de origen”. De lo anterior se determina que el presente dictamen es escueto carente de fundamentación que sustente sus conclusiones, ya que se limita a enunciarlas, anexando solamente fotos de las cartas renunciadas y finiquitos todos de fecha 05 de agosto del año 2015 de cada actora, y las tomas de huellas de cada una de ellas de fecha 10 de abril del 2019, pero no agrega o anexa un cotejo, ni estudio de las huellas cuestionadas y las indubitadas, en donde muestre el exceso de tinta que señala, los núcleo y puntos característicos de cada huella estudiada, o al menos de la huella de la C., de la cual concluye que no existe correspondencia, no proviene de la misma fuente de origen, por lo que a verdad sabida, buena fe guardada ,apreciando los hechos en conciencia, sus conclusiones carecen de validez al no existir estudios que las

sustenten. Resultando este dictamen parcial, incongruente y carente de valor probatorio, no beneficiándole a su oferente. El dictamen de la pericial en las materias caligrafía y grafometría, estuvo a cargo del Lic., quien establece el planteamiento de problema, toma como elementos cuestionados los escritos de renuncia de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, recibos finiquito de fecha cinco de agosto de dos mil quince de la C., y C., como documentos cotejo escrito inicial de demandad de fecha diez de agosto del dos mil quince, carta poder de fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, credencial para votar (de cada actora) y ejercicios caligráficos de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, menciona el método y técnicas utilizadas, los puntos de referencia extrínseca, su estudio comparativo y los resultados obtenidos, los puntos de referencia intrínsecos (específicos), los gestos gráficos, imágenes ilustrativas en las cuales señala las concordancias existentes entre las firmas y escrituras cuestionadas con las de cotejo, establece las consideraciones técnicas de cada uno de los escritos estudiados señalando que presentan vínculos de correspondencia grafoscópica las cuales enuncia, cuyo resultado de dichos estudios fueron las siguientes conclusiones: “Las firmas y los gramas suscritos como de en el escrito de renuncia de fecha cinco de agosto del año dos mil quince y en el recibo finiquito de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, si presentan correspondencia con las firmas gramas señaladas como elementos cotejos de la C. Las firmas y los gramas suscritos como de en el escrito de renuncia de fecha cinco de agosto del año dos mil quince y en el recibo finiquito de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, si presentan correspondencia con las firmas gramas señaladas como elementos cotejos de la C. Las firmas y los gramas suscritos como de en el escrito de renuncia de fecha cinco de agosto del año dos mil quince y en el recibo finiquito de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, si presentan correspondencia con las firmas gramas señaladas como elementos cotejos de la C.”. Del análisis del presente dictamen se concluye que tiene pleno valor probatorio, al ser imparcial, congruente, y claro, esto es así, al detallar paso a paso los estudios realizados, los resultados obtenidos e ilustrando por qué y en donde están los vínculos de correspondencia entre las firmas y escrituras cuestionadas con los elementos de cotejo de cada actora, elementos que a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, le dan veracidad a las conclusiones

obtenidas, y en este caso no le beneficia la prueba la parte oferente, es decir las actoras. Presunción legal y humana, e instrumental de actuaciones, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que la moral , cumplió con su carga probatorio consistente en acreditar las renunciaciones por escrito voluntarias de las actoras , todas de fecha 05 de agosto del 2015. Es procedente con base a lo valorado y acreditado, absolver a la moral , a reinstalar y al pago salarios caídos a las actora por resultar cierto que las actoras renunciaron por escrito de fecha 05 de agosto de 2015, respectivamente. Se absuelve al pago de los salarios retenidos reclamados en su inciso D), al quedar acreditado con el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su pago respectivamente. Respecto al pago de los días de descanso obligatorio laborados, deviene su improcedencia. Esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso obligatorio es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por las actoras y en la especie no existe prueba alguna que demuestre que las actoras laboro los días de descanso obligatorio, durante el último año en que no opero la prescripción opuesta por la demandada, sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 95, que parece bajo el número 139, Primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V Material del Trabajo, y que a la letra dice: “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO ESOS DÍAS DE.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”. Se absuelve al pago de diferencias de salario que reclaman en razón del salario convenido, toda vez que la carga de la prueba era de las actoras y de autos no se tiene acreditado que hayan pactado con la patronal el salario manifestado, esto es así ya que la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los

diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2 a./J.14/2013 (10 a) Publicado en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo del 2013, tomo 2, página 1467, al resolver la Contradicción de Tesis 393/2012 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo contenido es el siguiente: “PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR, AL PROMETIDO POR EL PATRON. Cuando el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió y este se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior a que aquel recibió, la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió”.-----

OCTAVO.- Es procedente condenar a la moral ::::::::::::::::::::, por lo que se refiere al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclaman las actoras, al no tener validez los escritos de finiquitos todos de fecha 05 de agosto del 2015, resulta procedente su pago pero solamente por el periodo de tiempo que resulto improcedente la excepción de prescripción interpuesta por los demandados,

es decir del 11 de agosto del 2014 al 05 de agosto del 2015 (fecha de la renuncia voluntaria). Dichas determinaciones se harán a razón del último salario diario y la fecha de inicio, que manifestaron las actoras es decir de \$320.00 diarios (todas), 15/sept./2003 (:.....), 30/agosto/2003 (:.....), 06/marzo/2006 (:.....), ya que si bien la patronal controvertió los salarios y fechas de inicio, en autos no cumplió con su carga probatorio establecida en el artículo 784 fracciones I y XII de la Ley Federal del trabajo. Por concepto de vacaciones les corresponde a las actoras :..... (15/sept./2003), y :..... (30/agosto/2003) por el periodo de 11 meses 24 días, 15.59 días de vacaciones multiplicado por el salario diario \$320.00 da la cantidad de \$4,988.80 (cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 80/100MN), a cada una; por prima vacacional le corresponde a cada una de las actoras citadas la cantidad de \$1,247.20 (un mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100MN), que es el 25% del total que por concepto de vacaciones les corresponde por el periodo de tiempo invocado; a la actora :..... (06/marzo/2006) por el periodo de 11 meses 24 días le corresponde por concepto de vacaciones 14.36 días multiplicado por el salario diario \$320.00 la cantidad de \$4,595.20 (cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 20/100MN), y por prima vacacional \$1,148.80 (un mil ciento cuarenta y ocho pesos 80/100MN), que es el 25% del total que por concepto de vacaciones les corresponde por el periodo de tiempo invocado, todas la anteriores determinaciones se hicieron en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Laboral. Por concepto de aguinaldo por el periodo del 11 de agosto del 2014 al 05 de agosto del 2015, 11 meses 24 días, les corresponde a cada una de las actoras 14.71 días de aguinaldo multiplicado por el salario diario \$320.00 la cantidad de \$4,707.20 (cuatro mil setecientos pesos 20/100MN), lo anterior en términos del artículo 87 de la Ley Laboral. Por lo que se refiere al reclamo de horas extras, bajo el argumento que las actoras desempeñaban una jornada de lunes a jueves de 08 a 18 horas, los viernes de 8 a 17 horas, si bien se tuvo a la moral :....., controvertiendo la jornada laboral, al tener la carga probatoria y no acreditarla, se tiene por cierto la jornada manifestada por las actoras, de donde se tiene que de lunes a jueves laboraban 8 horas extras más 1 hora extras del viernes, en total a la semana laboraban 9 horas extras, la cuales se pagaran a doble salario hora, por el periodo de tiempo en que resulto improcedente excepción de prescripción interpuesta por las demandadas, es decir del 11 de agosto del 2014 al 04 de agosto del 2015. En consecuencia a razón del doble salario hora de \$80.00 (el cual resulta de dividir $\$320/8hr=40*2=80$) le corresponde a la moral pagarle a cada actora 51 semanas 2 días es decir 463 horas

extras multiplicado por el doble salario hora \$80.00 resulta la cantidad de \$37,040.00 (treinta y siete mil cuarenta pesos 00/100MN), en términos de los artículos 61 y 67 Ley Laboral. Por en cuanto a la media hora, dado que se tuvo por cierto que dentro de su jornada de trabajo las actoras no contaban con su media hora de descanso de lunes a domingo, resulta procedente su pago, pero dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989, 3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: "MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto, deberá hacerse como retribución ordinaria". Por consiguiente sobre la base del salario proporcional a la media hora de \$20 ($\$320/8hr=\$40/2=\20), por el periodo de 11 meses 23 días, se generaron horas 359 medias horas multiplicadas por el salario media hora \$20.00, debe cubrirle cantidad de \$7,180.00 (siete mil ciento ochenta pesos 00/100MN), a cada actora, esto se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo. Por lo que concierne al pago de séptimos días o descanso semanal laborado que reclaman las actoras por todo el tiempo laborado, al no acreditar la jornada laboral la patronal, se tiene por cierto las actoras laboraban de lunes a domingo, atento a lo anterior, y de conformidad al artículo 69 de la Ley Federal del trabajo que establece que por cada seis días de labores gozará el trabajador de un día de descanso por menos con goce de salario íntegro; y el diverso artículo 71 de la ley en cita, señala que el día de descanso se procurará que será el domingo, y artículo 73 del cuerpo de ley que nos rige establece que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por los servicios prestados. En la especie resulta procedente su pago a salario doble, ya que el

salario ordinario de ese día si les fue pagado, al quedar acreditado su salario de forma quincenal, en el cual se concluye que va incluido el pago ordinario del día domingo esto en términos de lo que prevé la jurisprudencia “SEPTIMO DÍA. SI SE CUBRE EL SALARIO SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL”. De donde por el tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción 11 agosto 2014 al 05 de agosto 2015, existieron 51 domingos, y dado que su salario diario fue de \$320.00, a razón del salario doble, por domingos laborados, se condena al demandado a pagarle a cada actora la cantidad de \$32,640.00 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100MN). Se condena a la moral Servicios Empresariales y Contractuales, S.A. de C.V., a enterar el pago de CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR (AFORE) E INFONAVIT que reclama las actoras a su nombre, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al ante dichos institutos el pago de cuotas correspondiente a nombre de la trabajadora, por el tiempo de servicios prestados, respecto de a partir del 15 septiembre del 2003, 30 de agosto del 2003, y 06 de marzo del 2006, todas hasta el 05 de agosto del 2015 fecha de sus renunciaciones voluntarias, de donde toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos señalados con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-

 Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-Las actoras , no acreditaron la acción que ejercitaron en contra de las morales , y , quienes si comparecieron a juicio y opusieron defensas y excepciones. De donde:-----

II.- Se absuelve a la moral , señalada en el punto resolutivo que antecede, a reinstalar y al pago salarios caídos y demás prestaciones señaladas en el considerando séptimo de esta resolución, el cual en se da por reproducido en este punto.-----

III.- Se condena a la moral , al pago de diversas prestaciones secundarias de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando octavo de esta resolución.---

IV.- Se absuelve a la moral , del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando quinto de esta resolución.-----

V.- Se absuelve A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN , OAXACA, COMERCIALMENTE “.....”; AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero de esta resolución.-----

VI.- Se absuelve a los codemandados físicos CC. , Y A , del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.-----

VII.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO

C.P. MA. DEL ROSARIO RAMÓN R.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SANCHEZ.